

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2020-00252 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 20 de enero de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación del extremo demandado aportada al expediente, como quiera que, no se acreditó su remisión por medio de mensaje de datos, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente que la providencia recurrida debe ser revocada, como quiera que *“el 04 de septiembre del año inmediatamente anterior, sobre las 14:17 horas, al correo electrónico notificacionjudicial@bancofalabella.com.co, se cumplió con lo preceptuado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, enviando los siguientes documentos:*

- 1. Demanda en formato PDF*
- 2. Anexos y pruebas de la demanda*
- 3. Poder para actuar en PDF*
- 4. Auto inadmite demanda*
- 5. Escrito de subsanación*
- 6. Auto admisorio de la demanda en PDF”*

CONSIDERACIONES

¹ Estado electrónico número 32 del 11 de marzo de 2021

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, de revisión de la actuación se advierte que no le asiste razón a la recurrente habida cuenta que, si bien, mediante mensaje de datos de fecha 04 de septiembre de 2020, se puso en conocimiento del Despacho que se había notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, lo cierto del caso es que no se aportó prueba en tal sentido.

Nótese que en la documental adosada al plenario se expresa “Señores BANCO FALABELLA S.A. de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 hogaño, le NOTIFICO que en el Juzgado JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL CIRCUITO en la Calle 12 con Carrera 9 Edificio Virrey Central Piso 5 DE BOGOTÁ (COLOMBIA), cursa proceso verbal sumario presentado por RINO APOYOPUBLICITARIO S.A., bajo el radicado No. 11001310300520200025200. De conformidad con la norma señalada anteriormente, remito:

1. Demanda en formato PDF

2. Anexos y pruebas de la demanda

3. Poder para actuar en PDF

4. Auto inadmite demanda5. Escrito de subsanación 6. Auto admisorio de la demanda en PDF, sin embargo, al verificar la dirección de correo electrónico a la que fue remitido dicho mensaje, sólo se observa el abonado electrónico de esta sede judicial, así “Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por manera, que no encuentra esta juzgadora con elementos de juicio que le permitan inferir que se puso en conocimiento de la pasiva la aludida notificación, aunado a que de una revisión minuciosa del contenido de tal actuación tampoco se observa la prueba echada de menos en la providencia atacada.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que con el escrito del recurso de reposición se aportó el mensaje de datos por medio del cual se remitió el acto de enteramiento a la demandada, no obstante, el mismo tampoco puede ser tenido en cuenta a efectos de su vinculación al proceso, como quiera que no se aporta acuse de recibido del mismo, en los términos del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado

condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020².

Por lo aquí expuesto, habrá de mantenerse la providencia de fecha 20 de enero de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 20 de enero de 2021, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme, retorne **inmediatamente** las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

² “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje’

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfd3e1b4643ee684f29f93142643128921b3bd1847cbdf351442534c6f7abc9**

Documento generado en 10/03/2021 06:00:43 AM